

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEGUNDA SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 00114-2023-0-0701-JR-CI-03

DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : [REDACTED]
MATERIA : **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
PONENTE : Sra. MORALES CHUQUILLANQUI
VISTA DE LA CAUSA : 02 DE AGOSTO DE 2023

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 9

Callao, 23 de octubre del 2023.

VISTOS: En audiencia virtual –vía Google Meet–; y, quedando la causa al voto.

I. MATERIA DE GRADO:

Es materia de **apelación**, lo siguiente:

- 1.1.** La **resolución N° 3** de fecha 5 de mayo del 2023 (fs.74-75), que resuelve declarar rebelde al [REDACTED] y saneado el proceso.
- 1.2.** La **sentencia** contenida en la **resolución N°5** de fecha 16 de junio del 2023 (fs. 91-97), que declara:

“1. FUNDADA la demanda constitucional de cumplimiento interpuesta por doña [REDACTED] contra el [REDACTED].

2. CUMPLA la demandada con ejecutar la Resolución Administrativa N° 116- 2020- HN-DAC-OEA-CALLAO de fecha 31 de diciembre de 2020, y en consecuencia cumpla con abonar a la demandante la suma de S/. 15,800.00 (...).”



II. PRETENSIONES IMPUGNATORIAS Y FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

2.1. Por escrito de fecha 2 de junio de 2023 (f. 79-88), la Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Callao formula recurso de apelación **contra la antedita resolución N° 3**, expresando, esencialmente, los siguientes agravios:

- i. La resolución vulnera el debido proceso y no se ajusta al derecho ni al mérito de lo actuado, pues afecta los requisitos de validez de las resoluciones, máxime, si no se aplica el derecho nacional vigente inaplicándose el inciso 4 del artículo 190º del Código Procesal Civil.
- ii. Afecta el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que tiene derecho toda persona, incurriéndose en motivación aparente, pues los considerandos de la apelada presuponen que hubo un traslado, lo que no es verídico ni real, incurriéndose en clara inconsistencia o “error in cogitando”.
- iii. Se infringe el principio de motivación de las resoluciones, pues no se analiza la relación material ni mucho menos la correspondencia entre los sujetos de la relación material y la relación procesal dejando entrever que habría un emplazamiento, lo que configura la incongruencia y “el error improcedendo”.
- iv. No se ha emitido la resolución correspondiente dentro del acto de audiencia, a la cual no tuvieron acceso, lo cual convierte nulo lo actuado.
- v. La resolución apelada, que es emitida el día viernes 05 de mayo del 2023 anterior en tres días a la fecha de realización de audiencia única (programada para el día lunes 08 de mayo del 2023), vale decir, ha sido dictada fuera del acto único de audiencia.
- vi. Se afecta el principio de vinculación y formalidad, que en el caso de autos no se han observado puntualmente los requisitos de las resoluciones.
- vii. Vulnera el principio de legalidad, pues se ha afectado ostensiblemente su derecho.

2.2. Mediante escrito de fecha 21 de junio de 2023 (fs. 103-112), la Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Callao fundamenta su recurso de apelación **contra la resolución N° 5 (sentencia)**, expresando, esencialmente, los siguientes agravios:

- i. La resolución apelada vulnera el derecho al debido proceso y afecta los requisitos de validez de las resoluciones, tanto más, si no se aplican debidamente las normas procesales.
- ii. Afecta el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que tiene derecho toda persona, pues el A quo no ha meritado la derogación de la Ley 28237 por medio de la ley 31037.
- iii. Se infringe el principio de motivación escrita de las resoluciones, pues se inaplica la norma vigente (ley 31307), tanto más, si no se justifica ni expresa las razones por las cuales no analiza dicha norma, lo que llevó a que se distorsione el proceso resolviendo incluso fuera de la audiencia única, encontrando una vulneración al debido proceso, lo que configura incongruencia.
- iv. Se afecta el principio de vinculación y formalidad según el cual las normas procesales son imperativas y de ineludible cumplimiento, ya que, en el caso de autos, no se han observado puntualmente los requisitos de las resoluciones.
- v. Se vulnera el principio de legalidad, conforme al cual deben respetarse y aplicarse normas vigentes, hecho que no ocurre en el caso de autos.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES:

3.1. Demanda. Por escrito presentado con fecha 25 de enero de 2023 (fs. 10-15), [REDACTED] interpone demanda de Acción de Cumplimiento contra el [REDACTED], solicitando que se ordene a la demandada cumplir con ejecutar la Resolución Administrativa N° 116-2020-HN- DAC-OEA-CALLAO de fecha 31 de diciembre de 2020, y en consecuencia cumpla con abonarle la suma de S/.15,800.00 por concepto de pago por enriquecimiento sin causa derivado de la Prestación de Servicio Profesional de médico efectuado en setiembre, octubre y diecinueve (19 días) del mes de noviembre de 2019. Además, el pago de los intereses dejados de percibir desde la fecha de reconocimiento de la deuda, y el pago de costos que genere el presente proceso.

3.2. Sustenta su demanda básicamente en: **a)** Se ha generado una obligación de pago como indemnización por sus servicios prestados a favor del Hospital

demandado en calidad médico emergenciólogo, siendo que a través de la Resolución Administrativa N°116-2020-HN-DAC-OEA-CALLAO de fecha 31 de diciembre de 2020. Emitida por la Oficina Ejecutiva de Administración del [REDACTED], se resolvió a favor de la recurrente reconocer el pago por la causal de enriquecimiento sin causa la suma de 15,800.00 por la prestación de servicio profesional de Médico por el periodo comprendido entre los meses de setiembre, octubre y diecinueve días del mes de noviembre de 2019. **b)** Pese al tiempo transcurrido desde la expedición de dicho acto administrativo no se le ha cancelado el indicado concepto, por lo que se vio en la imperiosa necesidad de requerir se cumpla el acto administrativo demandado a través de la carta notarial recepcionada por la oficina de Trámite Documentario de la demandada con fecha 4 de enero de 2023, bajo el expediente N° 078, conforme lo establece el artículo 69° de la Ley N° 31037 “Nuevo Código Procesal Constitucional”, sin embargo hasta la actualidad dicho documento tampoco ha sido atendido, es por ello que interpone la presente demanda en busca de la Tutela Judicial efectiva, a fin de que se disponga que la demandada cumpla con el Acta Administrativo antes citada.

- 3.3. Auto Admisorio.** La demanda es admitida mediante resolución N° 1 de fecha 31 de enero del año 2023 (fs.16-19), corriéndose traslado por el plazo de diez días a la parte demandada, y fijándose fecha para la realización de la audiencia única; siendo que mediante resolución N° 2 de fecha 16 de marzo de 2023 (fs. 25) se ordenó sobrecartar la demanda y anexos al Procurador Público del Gobierno Regional del Callao. Verificando los cargos de notificación a folios 28 y 29, con los sellos del [REDACTED] y del Gobierno Regional del Callao.
- 3.4. Auto de Rebeldía y Saneamiento.** Mediante Resolución N° 3, de fecha 5 de mayo del 2023 (fs.74-75) se declaró la rebeldía de la demandada [REDACTED] y, asimismo, se declaró saneado el proceso y el expediente quedó expedito para sentenciar.
- 3.5. Recurso de apelación (auto).** Mediante escrito de fecha 2 de junio de 2023 (fs. 79-88), la Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Callao formuló recurso de apelación contra la resolución N° 3, el cual fue concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante resolución N° 4 de fecha 3 de junio de 2023 (fs. 89).

3.6. Sentencia. Mediante resolución N° 5 su fecha 16 de junio de 2023 (fs. 91-97), se declaró fundada la demanda constitucional de cumplimiento interpuesta por doña [REDACTED] contra el [REDACTED], con lo demás que contiene.

3.7. Recurso de apelación. Mediante escrito de fecha 21 de junio de 2023 (fs. 103-112), el demandado fundamenta su recurso de apelación contra la resolución número cinco, el que ha sido concedido por resolución número seis de fecha 03 de julio de 2023 (f. 113-114), elevándose los presentes actuados a esta Sala Superior mediante el oficio recibido con fecha 17 de julio de 2023 (fs. 118).

IV. FUNDAMENTOS:

- **Aspectos generales sobre lo pretendido.**

4.1. Objeto del recurso de apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, según lo dispone el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso.

4.2. El artículo 200 inciso 6) de la Constitución establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Por su parte, el artículo 66 del anterior Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), actualmente previsto en el artículo 65 del nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307), publicado el 23 de julio de 2021, ha determinado que el objeto del proceso de cumplimiento es ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o, 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento.

4.3. En el caso materia de análisis, según se ha resumido en el acápite “Antecedentes Relevantes”, la demandante pretende que se cumpla con ejecutar la Resolución Administrativa N° 116-2020-HN-DAC-OEA-CALLA de fecha 31 de diciembre de 2020, y que en consecuencia se cumpla con abonarle la suma de S/.15,800.00 por concepto de pago por **enriquecimiento sin causa** derivado de la Prestación de Servicio Profesional

del médico efectuado en setiembre, octubre y diecinueve (19 días) del mes de noviembre de 2019. Además, se ordene el pago de los intereses dejados de percibir desde la fecha de reconocimiento de la deuda hasta el efectivo y el pago de costos que genere el presente proceso.

- **Aspecto preliminar.**

4.4. Previamente a absolver los agravios formulados contra las resoluciones impugnadas (resolución N° 3 y sentencia), resulta necesario precisar que, el Tribunal Constitucional ha concluido, sobre la idoneidad o no del proceso de cumplimiento, que: *“(...) dependerá de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, por lo que en concordancia con lo previsto en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional –que regula las causales de improcedencia del proceso de cumplimiento– la utilización de dicha vía no será procedente cuando una vez evaluada la norma legal o acto administrativo se determine que estas no contienen en el mandato que llevan [o deben llevar] inserto las características básicas para pretender lograr la defensa constitucional de su eficacia”*. (STC N° 0102-2007-PC/TC-Lambayeque, FJ. 4).

El Tribunal Constitucional también refiere que, en la sentencia emitida en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC-Del Santa, señaló, con carácter de precedente vinculante, que la ejecución de un acto administrativo es exigible a través del proceso de cumplimiento, siempre que, además de la comprobada renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos reúna los siguientes requisitos mínimos comunes: a) vigencia; b) certeza y claridad; c) no encontrarse sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional, pudiendo, por excepción, ser condicional cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Del mismo modo, se precisó que, adicionalmente para el caso del cumplimiento de actos administrativos, además de los requisitos indicados, en el acto administrativo se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y, g) permitir individualizar al beneficiario. (STC N° 0102-2007-PC/TC-Lambayeque, FJ. 5).

4.5. En ese sentido, si bien es cierto que en la Resolución Administrativa N° 116-2020-HNDAC/OEA de fecha 31 de diciembre de 2020 (fs. 2-3) figura que la entidad demandada ha reconocido un adeudo (por enriquecimiento sin causa) a favor de la demandante contraído en el periodo presupuestal del

año 2019 (setiembre, octubre y 19 días de noviembre de 2019), referido a la prestación del servicio profesional de médico para el [REDACTED]; no obstante, la mencionada resolución administrativa, a criterio de este Colegiado, carece de virtualidad suficiente para configurarse en un mandato que contenga certeza y claridad en cuanto al derecho (obligación de dar suma de dinero) allí reconocido.

En efecto, la referida resolución administrativa señala que el reconocimiento de la deuda deriva de un enriquecimiento sin causa (para la entidad) ante la ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado, pero en ella no se ha señalado expresamente que los montos reconocidos deriven de procedimientos que hayan observado estrictamente las normas de contratación pública o, en su defecto, las razones jurídicas por las cuales se reconoce determinados montos a favor de la demandante.

4.6. De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.

4.7. Así por ejemplo el OSCE en la Opinión N° 065-2022/DTN de fecha 16 de agosto de 2022, señalo que:

“(...) debe indicarse que si, en el marco del aprovisionamiento de bienes, una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo” (...).

Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que

exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; **(iii)** que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y **(iv)** que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad.

Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, en línea con lo indicado en opiniones precedentes, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su **área de asesoría jurídica interna** y con **la de presupuesto**. Cabe precisar, que –de conformidad con el artículo 9 de la Ley– el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado (...).

- 4.8.** Así, la antedicha Resolución Administrativa N° 116-2020-HNDAC/OEA refiere sustentarse, entre otros documentos, en la carta s/n con fecha 29 de enero de 2020, emitida por la proveedora [REDACTED]; con informe N° 59-2020-SE-HN-DAC-DECC de fecha 31 de enero de 2020 emitida por el Jefe del Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos; Memorándum N° 728-2020-HNDAC/OEPE de fecha 22 de junio de 2020 respectivamente, emitidos por la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico; el informe Técnico N° 336-2020-OL-HNDAC-OAJ, emitido por la oficina de logística y el informe N° 645-2020-HNDAC-OAJ, emitido por la oficina de asesoría jurídica.

La demandante solo adjunta el Informe Técnico N° 336-2020-OL-HNDAC de fecha 28 de agosto de 2020 (Jefe del Área de Logística), el cual a su vez hace referencia al: **a)** Memorándum N° 728-2020-HNDAC/OEPE de fecha 22 de junio de 2020; **b)** Informe N° 1045-2020-OL-HNDAC de fecha 18 de junio

de 2020; **c)** informe N° 59-2020-SE-HN-DAC-DECC de fecha 31 de enero de 2020; y, **d)** carta s/n con fecha 30 de enero de 2020. Entre sus fundamentos hace referencia a diversas opiniones de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, según las cuales es posible exigir que la entidad reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando no se haya observado las disposiciones de la normativa de contrataciones con el Estado, como resultado de un enriquecimiento sin causa o indebido.

Señalando que “(...) en relación a los elementos (i) y (ii), de los documentos de referencia se advierte que el Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos ha manifestado que la proveedora brindó efectivamente los servicios a favor del Hospital, bajo la modalidad de locación de servicios (servicio por terceros) durante los meses de setiembre, octubre y diecinueve (19) días de noviembre de 2019, por el monto ascendente a S/ 15,800.00 (quinze mil ochocientos con 00/100 soles); lo cual refleja una conexión entre el enriquecimiento de - el hospital y el empobrecimiento de la proveedora por los servicios prestados, cumpliéndose así con dichos elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa”.

Además, “(...) en atención a los elementos (iii) y (iv), para que un empobrecimiento sin causa genere derecho de restitución es necesario que se verifiquen ambos elementos de manera conjunta. En ese sentido, en el presente caso se verifica el cumplimiento de los indicados, pues, conforme al informe N° 309-2019-HNDAC-DECC, N° 336-2019- HNDAC-DECC y N° 530-2019-2019-HNDAC-DECC que obran en el expediente, se verifica que el departamento de Emergencias y Cuidados Críticos solicitó a la Dirección General de este nosocomio la autorización de requerimiento para el incremento del **personal de enfermería** durante los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2019, encontrándose la proveedora como parte del grupo que integraría dicho personal. A su vez, del informe N° 059-2020-SE-HN-DAC-DECC se advierte que el departamento de Emergencias y Cuidado Crítico ha requerido la regularización del pago a favor de la proveedora por los servicios brindados a el Hospital, puesto que los mismos **fueron prestados sin que exista una formalidad contractual** en virtud de la normatividad aplicable a las contrataciones del Estado (ausencia de vínculo contractual), y que dichos servicios fueron válidamente aceptados por la jefatura del mencionado departamento (buena fe) (...)”.

- 4.9.** En el proceso solo se cuenta con la Resolución Administrativa N° 116-2020-HNDAC/OEA de fecha 31 de diciembre de 2020 que se pretende ejecutar a través del proceso de cumplimiento y el Informe Técnico N° 336-2020-OL- HNDAC de fecha 28 de agosto de 2020 (Jefe del Área de Logística), no

obrando en el proceso el informe del área de asesoría jurídica y de presupuesto. De otro lado, en los fundamentos del informe técnico se hace referencia al requerimiento de enfermeras y no de médico como sería la demandante.

De otro lado, se advierte: (i) que no se adjuntan los informes elaborados por la demandante donde se determine la prestación efectiva de los servicios o la conformidad del servicio prestado; (ii) en la resolución e informes presentados, no se establece el beneficio que obtuvo la institución demandada; (iii) tampoco se explica la determinación de los montos allí reconocidos, máxime si en el propio acto administrativo se señala que no existe un contrato con la entidad, esto a efectos de tomar como referencia un monto a pagar por un determinado servicio, lo que a simple vista genera cuestionamientos.

- 4.10.** La relevancia de los factores antes mencionados reside en que: **(i)** el proceso de cumplimiento no es uno de mero trámite en el que basta que la entidad haya reconocido una determinada suma de dinero en favor de un particular para ordenar su ejecución o cumplimiento en sentido estricto; **(ii)** uno de los requisitos mínimos comunes fijados en el precedente contenido en el Exp. N° 0168-2005-PC/TC-Del Santa, tratándose de actos administrativos, es que el derecho reconocido al reclamante sea **“incuestionable”**, por lo que, no resulta suficiente que se reconozca una determinada suma de dinero a su favor, sino también debe sustentarse debidamente cuál es el origen del adeudo reconocido, el cual debe ser acorde con el marco constitucional y/o legal vigente; y, **(iii)** conforme a lo acordado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Constitucional y Procesal Constitucional (2023), corresponde al juez analizar la constitucionalidad y legalidad de la resolución cuyo cumplimiento se solicita, no basta con el análisis formal de los requisitos establecidos en la Sentencia emitida en el Exp. N° 0168-2005-PC/TC (Tema N° 02).
- 4.11.** En ese sentido, en el caso de la resolución administrativa cuyo cumplimiento se pretende, el mandato se encuentra sujeto a una controversia compleja que, para su esclarecimiento, se requiere de una amplia actividad probatoria a efectos de determinar la fuente del adeudo reconocido a favor de la demandante y si el mismo es (o no) acorde con el marco constitucional y/o legal vigente, pues en el caso que el adeudo derive del concepto de “enriquecimiento indebido”, debe acreditarse mínimamente la concurrencia de los supuestos establecidos para su configuración (para lo cual se requiere del expediente administrativo que

contenga los informes recabados), los cuales están detallados en la Opinión N°024-2019/DTN¹, en la que también se concluye que corresponde a la entidad verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos constitutivos del enriquecimiento sin causa, entre ellos, el referido a que las prestaciones del contratista se hubiesen ejecutado de buena fe; análisis que no figura en la aludida resolución administrativa.

- 4.12.** Así las cosas, lo descrito precedentemente resulta relevante, pues el acto administrativo objeto de cumplimiento; esto es, la Resolución Administrativa obrante a folios 2-3, reconoce un pago a la parte accionante, sin adjuntar la documentación necesaria que sustente dicho reconocimiento, lo que podría ser incluso contrario a las normas en tanto no se ha acreditado la manera en que la demandante ha ingresado a laborar o prestar servicios a la entidad, pues no se ha exhibido los informes elaborados como consecuencia del cumplimiento de sus funciones o las hojas de conformidad del servicio, más aún si lo que pretende tanto la entidad como la demandante es obviar procedimientos administrativos a través del proceso de cumplimiento para de esa manera sanear los defectos en los que se vieron inmersos.
- 4.13.** Tal consideración implica que –en este caso– el proceso de cumplimiento no sea la vía idónea para dilucidar la pretensión reclamada por la accionante, por lo que, en ese sentido, es necesario que la presente causa sea ventilada en el proceso contencioso administrativo, en la vía ordinaria, al ser la vía más adecuada para recabar elementos de prueba y valorar la controversia antes señalada, a efectos de esclarecer la veracidad y viabilidad del mandato contenido en la Resolución Administrativa N° 116-2020-HNDAC-OEA-Callao de fecha 31 de diciembre de 2020.
- 4.14.** Por otro lado, si bien es cierto que en el artículo 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional se fijaron reglas para resolver las demandas de cumplimiento, es preciso destacar que en las mismas sólo se habilita una actividad probatoria mínima al juzgador, lo cual no se condice con lo indicado en el presente caso, en donde se requiere mayor documentación

¹ Opinión N° 024-2019/DTN: 2.1.3. (...), esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

para determinar la veracidad y viabilidad del mandato, la cual inclusive puede ser objeto de cuestionamientos por las partes, lo que sin duda desnaturalizaría el carácter sumario, urgente y perentorio del proceso de cumplimiento, el cual no cuenta con etapa de actuación probatoria; situación que está proscrita en dicha norma, pues el último párrafo del artículo 65 del citado código establece que: “No es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de (...) obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional”.

- 4.15. Estando a lo precedentemente expuesto, y teniendo en cuenta, además, el carácter residual de los procesos constitucionales, se determina que el proceso de cumplimiento no es la vía idónea para el esclarecimiento de la presente controversia, sino que esta debe ser planteada en la vía contencioso administrativa, siendo así, deviene en improcedente la demanda por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de las apelaciones formuladas.

V. **DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos:

REVOCARON la **sentencia** contenida en la **resolución N°5** de fecha 16 de junio del 2023 (fs. 91-97), que declara: “1. **FUNDADA** la demanda constitucional de cumplimiento interpuesta por doña [REDACTED] contra el [REDACTED]; y, **Reformándola**, declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

En los seguidos por [REDACTED] contra el [REDACTED], sobre ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Notifíquese y devuélvase en su oportunidad.

ILDEFONSO VARGAS

MORALES CHUQUILLANQUI

PEMBERTON MEDINA